



Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1  
San Roque s/n. 1ª Planta  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.41.82  
Fax.: 848.42.42.92

Expediente: Quejas contra la  
intervención, suspensión y restricción  
de las comunicaciones  
Nº Expediente: 0001442/2011

NIG: 3120152220110001452  
Materia: Otras Materias

Intervención:	Interviniente:	Abogado:
Fiscal	MINISTERIO	
Preso		

## **AUTO**

En Pamplona a, 28 de noviembre de 2011

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 28 de Septiembre de 2011, se interpuso, por el interno \_\_\_\_\_ queja sobre Restricción de Comunicaciones con su amigo \_\_\_\_\_, posteriormente en fecha 29 de Septiembre de 2011, se recibió oficio de Restricción de Comunicaciones de dicho interno con respecto al amigo mencionado, incoados los oportunos expedientes, se procedió a la acumulación de ambos expedientes para su tramitación conjunta..

**SEGUNDO.-** De las actuaciones se dio traslado al Ministerio Fiscal el cual informó en el sentido de que se desestimara la queja del interno.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el presente expediente se discute la justificación formal de la resolución de la Dirección de la Prisión de denegar al penado la posibilidad de comunicar con su amigo debido a que éste estuvo ingresado en el mismo Centro Penitenciario y dado su conocimiento del mismo y podría ser aprovechado para tratar de introducir objetos prohibidos o preparar una evasión.

Al respecto deberá recordarse que todo interno tiene derecho a mantener comunicaciones periódicas con sus familiares y amigos, pero asimismo, y como resulta lógico, no es un derecho incondicional y absoluto sino que tiene unas determinadas condiciones y limitaciones y según las circunstancias. Como se recoge en el artículo 51.1 de la LOGP se hace referencia a dichas posibles limitaciones derivadas de la seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento, algo que se reitera y detalla en el artículo 43 del Reglamento Penitenciario. En cualquier caso resulta preciso resaltar la importancia de las comunicaciones que pueden afectar o incidir de modo sustancial en el desarrollo de la personalidad de los internos y adquiere por ello suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, de reinserción



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

social de las penas privativas de libertad que establece el primer inciso del artículo 25.2 de la Constitución, pues mediante la comunicación con otros sujetos, ello le permite relacionarse con el exterior y, en definitiva, prepararse para su futura vida en seno de la sociedad. Un elemento fundamental del régimen penitenciario es el de conseguir que el interno no rompa de forma definitiva sus contactos con el mundo exterior y que no se sienta temporalmente excluido de forma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y por ello resulta fundamental el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los Establecimientos Penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas reguladas, y que, si bien pueden resultar limitadas por las razones anteriormente especificadas, dichas limitaciones deben venir debidamente fundamentadas en la resolución de que se trate y deben estar adornadas de las notas de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Resulta fundamental a los efectos de una posible limitación de las comunicaciones la expresión de una motivación concreta que haga alusión a las finalidades justificadoras y amparadas legalmente, explique las circunstancias sustentadoras de que la limitación es adecuada para alcanzar la finalidad perseguida, lo que implica una inevitable individualización de tales circunstancias con relación al caso y personas de que se trate, si bien, en casos específicos y excepcionales, dicha individualización se ha estimado cumplida por la pertenencia (o haber pertenecido) de los interesados en la comunicación a un determinado colectivo u organización criminal que seguía estando en plena actividad operativa, como se ha venido aplicando en los casos de miembros o exmiembros de la organización terrorista ETA. Pero más allá de tales supuestos nada habituales, al menos en este ámbito territorial, las posibles justificaciones deben ser concretas e individualizadas pues, de otro lado, se entraría en el campo meramente preventivo-arbitrario y de meras sospechas o simplemente el de los prejuicios, sin base objetiva alguna.

**SEGUNDO.-** Con tales criterios, la justificación de la limitación o restricción acordada, el que por haber sido la persona con la que se pretende comunicar interno del Centro existe una posibilidad relevante de que se aproveche para preparar evasiones, introducir objetos...., no resulta admisible. Y esto es además una valoración que ya hizo la Audiencia Provincial de Navarra, pues en Auto de 29 de septiembre de 1994, citado de manera expresa por el Letrado del interno en su escrito de queja, se venía a decir en supuesto similar que "...las razones expuestas por el Director del Centro Penitenciario son únicamente expresivas de meras sospecha o hipótesis asentadas en argumentos de carácter general, deben ser rechazadas en cuanto no acomodadas al caso y circunstancialidad específica de la visita solicitada por el interno recurrente, como la ley requiere, no contemplándose en ella un atisbo siquiera de posibilidad de adopción de medidas o utilización de criterios generales para la suspensión, restricción o intervención del derecho que si es general y amplio- del interno a comunicarse con las personas



mencionadas en la Ley, siendo rechazable toda inversión de la perspectiva: el núcleo dialéctico no es la prohibición de la visita al visitante, si no la limitación del derecho del visitado, siendo esto lo que debe contemplarse de modo sustancial en la alegación de las razones prohibitivas".

Algo que se reitera en un supuesto sino igual, sí próximo, en Auto de la misma Audiencia de 16 de noviembre de 1999, también citado en su escrito por el Letrado del interno.

Cabe citar en el mismo sentido el Auto de la AP de Castellón de 3 de julio de 2011 en el que se recogía : "En este sentido, hay que subrayar que la facultades reconocidas a la administración penitenciaria en los artículos 51 LOGPy 43 Reglamentono pueden ser entendidas como una habilitación que autorice denegaciones o restricciones amparadas en genéricas razones de seguridad u orden interno, sino que en ambos preceptos se requiere que tale decisiones gocen de motivación suficiente. En el caso que nos ocupa, la resoluciones del juez de vigilancia penitenciaria estiman bastante la escueta referencia contenida en la decisión emanada de la dirección del Centro al hecho de que la persona con la cual se solicita mantener comunicación ordinaria en locutorio es un antiguo interno del establecimiento penitenciario, lo que permitiría a éste introducir en el mismo objetos prohibidos o facilitar información idónea para poner en peligro la seguridad del mismo. A juicio de esta Sala, sin embargo, tal argumentación resulta inconcluyente, ya que da por sentado lo que justamente tiene que demostrar la autoridad que limita e derecho y no -como se dice en el auto de 9 de noviembre de 2000- la persona cuyo derecho resulta limitado. Por lo demás, aceptar una interpretación tan amplia de las facultades de restricción de las comunicaciones, que encierra una absoluta e inexplicable desconfianza hacia los propios sistemas de seguridad, podría llegar por idéntica causa a legitimar incluso limitaciones a la comunicaciones escritas o telefónicas, lo que evidencia en mayor medida lo desproporcionado de dicho entendimiento de los preceptos habilitantes. En suma, el hecho de que la persona con la que se solicita la comunicación sea un antiguo interno no basta por sí mismo para estimar que ello pone en peligro la seguridad del Centro penitenciario y negar "ab initio" la comunicación, sin perjuicio de que si, iniciadas las comunicaciones, se advirtiese la existencia de razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación contra la seguridad del establecimiento, se acuerde la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Penitenciario."

En nuestro supuesto concreto se parte de una valoración genérica y determinista y que implica una presunción de culpabilidad y de actuación irregular tanto del interno como asimismo y particularmente del tercero visitante, por el mero dato objetivo de que ha sido interno del Centro penitenciario, ya fuere su discurrir penitenciario más o menos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

irregular, algo que, se repite, no puede ser admitido, ni trascendente. Si se admitiera tal tipo de justificaciones, prácticamente haría imposible cualquier contacto de un interno con el exterior a través de las comunicaciones y visitas. El interno, así, siempre tendría capacidad y peligro de intentar no ya de recibir, sino, por ejemplo, de sacar al exterior objetos, materiales, mensajes.... a través de cualquier visita, no ya de amigos o allegados, sino también de familiares. Asimismo, como el mejor conocedor de las interioridades del centro es él mismo, podría pasar datos a cualquier visitante, para planear una fuga..., hubiera sido o no, el visitante, anterior interno en la Prisión. Los mismos familiares con el transcurso del tiempo y experiencia ganada, conocen muchos datos y modos operativos de los centros penitenciarios... .

Y, naturalmente, lo que debe hacerse y se hace, a través de la regulación legal, no es prohibir preventivamente las comunicaciones, sino establecer controles de seguridad, y caso de que se detecten irregularidades, entonces se actúa y limita y restringe. Pero no al revés que es lo que se ha hecho.

Cabe asimismo precisar que(aparte y además de los casos en que el conocimiento ya existiera con anterioridad) resulta lógico que la convivencia que se haya podido tener en el interior de la Prisión durante un periodo temporal más o menos duradero, haya podido originar una amistad entre quienes así se conocieron y que no tienen por qué suspender u olvidar cuando uno de ellos ya ha sido excarcelado.

**TERCERO.-** Cabe añadir, con vocación de generalidad, que como este tipo de resoluciones restrictivas se han multiplicado desde hace un tiempo en la Prisión, el análisis e interpretación aquí contenidas deben tener la pertinente consideración para el futuro y también para quienes ya se han visto impedidos de mantener comunicaciones del mismo tenor por resoluciones ya pasadas, que deberían tener la oportunidad de ver restablecido su derecho, de manera que podrán volver a pedir la comunicación a efectos de que la Administración Penitenciaria resuelva la misma considerando los nuevos criterios.

Por todo lo cual,

**ACUERDO:**

ESTIMAR el Recurso del interno  
frente a la resolución de la Dirección del Centro Penitenciario de 23 de  
septiembre de 2011 Revocando y Dejando la misma Sin Efecto,  
decretando que dicho interno *tiene derecho a comunicar en calidad de  
amigo con*

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase  
testimonio de la misma al Centro Penitenciario, con entrega de copia al  
interno haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reforma